BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se suscribe en el despacho de este periódico á 16 rs. trimestre para la capital, y 20 para fuera franco de porte.

NÚM. 60. VIERNES 28 DE JULIO DE 1837. 6 CUARTOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

Número 98.

En la Gaceta número 887 se han publicado los Reales decreto y órdenes siguientes.

Direcciones generales de Rentas provinciales y tesoro público, y Contadurías generales de Valores y Distribucion. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda nos ha comunicado con fecha 15 del corriente la Real orden que sigue: — S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado dirigirme con fecha de hoy el Real decreto siguiente: — Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo que sigue: — Las Córtes, habiendo examinado la propuesta de S. M. dirigida á facilitar la recaudacion del servicio de 200 millones, han aprobado lo siguiente:

Artículo 1.° Se conservará al servicio de los 200 millones el caracter de anticipacion para los gastos de la guerra, reembolsable en los términos y con los intereses prescritos en el Real decreto de 30 de Agosto del año último.

Art. 2.° Los intendentes dispondrán que en el mas breve término se pasen á las diputaciones provinciales notas expresivas del cupo total que cada pueblo satisface por las contribuciones de paja y utensilios, frutos civiles, subsidio industrial y de comercio, rentas provinciales, ó sus equivalentes. Se agregarán á dichos cupos listas nominales de los contribuyentes en cada pueblo al subsidio eclesiástico, y expresivas de la cantidad con que cada uno contribuya.

Art. 3.° En las capitales y puertos habilitados que pagan derechos de puertas, se incluirá tambien en los cupos el importe de aquellos, deduciendo la quinta parte por razon de transeuntes y forasteros.

Art. 4.° Con presencia de estos datos las diputaciones provinciales, de acuerdo con los intendentes, repartirán sin la menor demora á los pueblos de la provincia la cuota que les corresponda, guardada proporcion entre la cantidad asignada á la provincia y la que cada pueblo satisface por sus contribuciones, publicando el repartimiento en los Boletines oficiales.

Art. 5.° Los ayuntamientos de los pueblos verificarán en seguida el reparto individual de su respectivo cupo dentro del preciso término de tercero dia, tomando por base las cuotas con que cada individuo contribuya por todos y cada uno de los impuestos establecidos, y procediendo despues á publicar las listas del repartimiento para conocimiento de todos los interesados. En Madrid y en cualquier otro punto donde no se halle establecida la contribucion de paja y utensilios, el ayuntamiento asociando á sí personas idóneas y de concepto de todas las clases y gremios, dispondrá el repartimiento en union con ella del modo mas expedito, ejecutivo y conveniente, teniendo á la vista la regla dada para los demas pueblos, y las instrucciones vigentes para la cobranza de la referida contribucion de paja y utensilios.

Art. 6.° La cuota que cupiere á cada pueblo se repartirá entre la mitad del número total de contribuyentes que haya en él; entendiéndose que esta mitad la han de componer los contribuyentes que satisfagan las cantidades mas altas de contribuciones ordinarias, aumentando á dicho número todos los que paguen cuota igual al menor contribuyente de aquella mitad.

Art. 7.° Se formarán listas nominales de todos los individuos á quienes se haya repartido anteriormente el préstamo, expresando la cuota que se les hubiere asignado, la cantidad que tengan ya satisfecha, y la diferencia que resulte en pró ó en contra del prestamista; esponiéndose igualmente dichas listas al público.

Art. 8.° Se reintegrará á todos los prestamistas que hubiesen entregado mayor suma de la que por la rectificacion del reparto les corresponda, de la cantidad que hayan satisfecho de mas, prefiriendo en el orden del reintegro y por antigüedad á los que hayan satisfecho por entero la cuota que se les impuso, y á los que completaren el pago de la misma en los primeros quince dias siguientes á la publicacion de este decreto. Se publicarán tambien en los Boletines oficiales estos reintegros segun se vayan verificando.

Art. 9.° Se reservará para este reintegro la tercera parte de lo que se fuere recaudando.

Art. 10. Los nuevos prestamistas disfrutarán de tres plazos para aprontar sus cuotas, siendo cada uno de 15 dias contados desde la publicacion del repartimiento, abonándose el 6 por 100 al que satisfaga de una vez dentro del primer plazo el todo de la cantidad designada, y 4 por 100 á los que verifiquen la entrega de los dos tercios en los 10 dias primeros del segundo plazo. El mismo abono se hará á los que tengan satisfecha hasta el dia la cantidad que se les impuso.

Art. 11. Las diputaciones provinciales que no se hallaren reunidas al recibo de este decreto, lo verificarán inmediatamente, y no se separarán hasta dejarle de todo punto cumplimentado. Si no se reunieren, pasado el término de ocho dias, el gefe político con el intendente y el contador de la provincia ejecutarán todas estas operaciones, segun las reglas que quedan establecidas.

Art. 12. En las provincias en que se haya verificado la cobranza por entero, no se hará novedad, excepto en la parte sobre que se hayan hecho oportunamente reclamaciones de agravios, y no hayan sido oidas; ni tampoco en aquellas en las cuales, aunque no se haya realizado la cobranza por entero, no se hicieron oportunamente reclamaciones fundadas y atendibles contra el reparto.

Palacio de las Córtes 14 de Abril de 1837. — Pedro Antonio de Acuña, presidente. — Tomas Fernandez de Vallejo, Diputado Secretario. — Pio Laborda, Diputado Secretario. — Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima publique y circule. — YO LA REINA GOBERNADORA. — En Palacio á

15 de Abril de 1837.—De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos convenientes.

Y sin embargo de que el decreto de las Córtes que queda inserto no parece puede ofrecer ninguna dificultad para su puntual cumplimiento, deseando el Gobierno alejar cualquiera que pudiera ocurrir, nos ha dirigido con fecha del 17 la Real orden siguiente:

Considerando la augusta Reina Gobernadora que las bases acordadas por las Córtes en decreto de 14 del actual para rectificar los repartimientos de la anticipacion de los 200 millones, deben partir ya de los tipos que ofrezcan los productos de las contribuciones ordinarias, y que en tanto será mas rápido el cumplimiento del servicio del préstamo, en cuanto los intendentes y las oficinas principales de Hacienda de las provincias faciliten á las diputaciones provinciales todos los datos que necesiten para llenar el encargo que en dicho decreto se comete á estas corporaciones; á fin de que una eficaz cooperacion de parte de los funcionarios de la misma Hacienda abrevie las operaciones de los repartos y ponga expedita la exaccion; ha tenido á bien S. M. resolver:

1.° Que la direccion general de Rentas provinciales abra correspondencia desde luego con los intendentes para promover el cumplimiento exacto y puntual de lo que se les encarga de union con las diputaciones provinciales, y acelerar la rectificacion de los señalamientos de cuotas á los pueblos, y de los repartimientos de estos á los individuos llamados al préstamo para proceder en seguida á la recaudacion que á dichos intendentes les está encomendada, exigiéndoles á estos gefes avisos periódicos de lo que adelanten en este servicio, con estados de los ingresos, y las demas noticias que la misma direccion juzgue oportunas para cerciorarse de la marcha de la cobranza, y remover los obstáculos que se opongan á ella; sin consultar á este ministerio mas casos que los que no puedan resolverse sino por la autoridad de S.M.

2.° Que los contadores generales de Valores y Distribucion hagan á los de provincia, y el director general del tesoro público á los tesoreros de la misma, las prevenciones oportunas, para que no solo se presten á ordenar con toda celeridad los datos que deban presentar los intendentes á las diputaciones provinciales, sino á metodizar los ingresos, de modo que al mismo tiempo que la recaudacion reciba incremento, y pasen sus productos, como está mandado, á los comisionados del Banco, se separe la tercera parte de ellos para retribuir á los prestamistas que tengan derecho á reintegro las cantidades que hayan dado de mas.

3.° Que respecto á que los intendentes de las nuevas provincias deben presentarse en las capitales respectivas con la brevedad que está mandado, los intendentes de las antiguas, mientras no se establezcan las oficinas principales de aquellas, se correspondan y entiendan con los nuevos intendentes en todo lo relativo á los actos de señalamiento, repartimiento, exaccion y recaudacion de los 200 millones, con expresa advertencia de que la responsabilidad de los intendentes y oficinas de las provincias antiguas no ha de entenderse disminuida ni concluida hasta tanto que se organicen definitivamente las nuevas.

4.° Que la direccion general de Rentas provinciales y la contaduría general de Valores, la direccion del tesoro público y contaduría general de Distribucion uniformen sus disposiciones de tal manera, que cuidando las primeras de estas dependencias generales de la recaudacion y cuenta de los productos totales del préstamo, y las segundas de la inversion y destino que con estricta sujecion á lo determinado por las Córtes y el Gobierno debe darse á aquellos en la buena asistencia del ejército y haberes militares, esten prontas en las mencionadas oficinas las cuentas de ingresos y salidas de los fondos del préstamo tan al corriente como desea el Gobierno de S. M., y reclama el buen orden de la cuenta y razon, para que las Córtes y toda la nacion se entere de que los servicios pecuniarios con que contribuyen los pueblos á destruir á los enemigos del trono de nuestra inocente Reina y de la libertad, son empleados en los defensores de tan caros objetos.

5.° Que para llenar los fines de esta resolucion de S. M. se reunan inmediatamente en la sala de juntas de la direccion general de Rentas los directores de Rentas provinciales y del tesoro público, y los contadores generales de Valores y de Distribucion, asociando á ellas al intendente de Madrid, por la importancia y antecedentes que han mediado en la cuota señalada á esta provincia, y redacten en una circular instructiva las prevenciones y advertencias que deban observar los intendentes, contadores y tesoreros de las provincias para llenar los deberes que les imponen sus respectivos destinos en la ejecucion del decreto de 14 del actual, sin levantar mano la junta hasta concluir la citada circular, que suscribirán los directores y contadores generales, y la harán imprimir y comunicar en los correos inmediatos de la semana próxima, pasando ejemplares á este ministerio, para dar cuenta á S. M.; de cuya Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y respectivo cumplimiento, dándole aviso al intendente de la provincia de Madrid.

En su consecuencia se servirá esa intendencia cumplir y hacer que se cumplan con la mayor escrupulosidad las reglas siguientes:

1.ª Las notas expresivas que segun el artículo 2.° del decreto de las Córtes que precede, deben pasarse por esa intendencia á la diputacion provincial del cupo total que satisface cada pueblo por sus contribuciones, se formarán en obsequio de la brevedad en una sola relacion con casillas, expresando en la primera el nombre del pueblo; segunda, la cuota de su encabezamiento de provinciales administradas; tercera, derechos de puertas, deducido el quinto; cuarta, la cuota de paja y utensilios; quinta, la de frutos civiles; sexta, la de subsidio industrial; y séptima, el total que arrojen todas estas cuotas, en términos que á primera vista se lea lo que satisface cada pueblo por todos conceptos.

2.ª Como los ayuntamientos tienen en su poder los repartimientos individuales de lo que paga cada contribuyente por dichas contribuciones, estas corporaciones podrán hacer por los referidos documentos el nuevo reparto de la cuota que señale la diputacion provincial á su respectivo pueblo.

3.ª Las listas nominales de lo que satisface cada uno por subsidio eclesiástico, deberán pedirse por los intendentes á las juntas diocesanas encargadas de su repartimiento y cobranza, y pasarlas originales á las mismas diputaciones provinciales.

4.ª Que verificado el repartimiento de esa provincia por la diputacion provincial, con arreglo al art. 4.° del decreto de las Córtes, obtenga esa intendencia una nota demostrativa de las cuotas señaladas á los pueblos; y radicando en la contaduría de provincia, remitirá el intendente un ejemplar á la direccion de provinciales, sin perjuicio de que la contaduría de provincia lo haga de otro á la general de Valores.

5.ª Deberá esa intendencia prevenir á los ayuntamientos pasen á la misma copias testimoniadas de los repartimientos vecinales que ejecuten, para que obren en ella los efectos oportunos.

6.ª Semanalmente, antes de verificarse el arqueo, se trasladará á la caja de líquidos el importe de las dos terceras partes de lo cobrado, para que sea entregado sin demora por ella al comisionado del banco; y la tercera restante quedará en la de totales, para reintegrar por esta á los que hubiesen pagado con exceso en el primer reparto, segun lo acordado por las Córtes.

7.ª En conformidad del art. 1.° de la Real orden de 17 del corriente que precede, dará esa intendencia puntuales avisos cada 15 dias á la propia direccion de provinciales de lo que se adelantare en este servicio, remitiendo al mismo tiempo á la contaduría general de Valores un estado en que figurando siempre por primera partida el cupo total de la provincia, aparezcan con separacion la parte cobrada con anterioridad, y la que hubiese sido en la quincena á que aquel se refiera, y débito que queda pendiente, como asimismo lo pasado á líquidos, y la existencia que quede de la tercera parte mandada detener en ella para devoluciones, segun el modelo que formará la contaduría general de Valores y remitirá á las de las provincias; y á la contaduría general de Distribucion otro estado expresivo de las cantidades trasladadas á la caja de líquidos por dicha anticipacion, y de las entregas que se hagan á los comisionados del banco, expresando la existencia que resulte para la quincena inmediata. El envío de estos estados dará principio á los 15 dias de circulado á los pueblos el repartimiento.

8.ª Los reintegros á los que hayan pagado de mas, segun

las cuotas repartidas anteriormente, han de verificarse por la tesorería y depositarias en donde se hubiesen hecho las entregas, abriéndose á cada prestamista una cuenta de lo que se le repartió primeramente, de lo satisfecho á cuenta, y de lo que ahora le corresponda por el nuevo repartimiento, para deducir si alcanza ó se le debe.

9.ª Cuando se verifique cualquiera reintegro de los que va hecho mérito, se ejecutará como devolucion por medio de libramiento, bajo las formalidades prescritas en Reales instrucciones, justificándolo con los documentos que legitimen el derecho del interesado á ser reintegrado, debiendo devolver los pagarés del tesoro con sus réditos al equivalente de lo que se le reintegre.

10.ª Pondrá esa intendencia especial cuidado en que la cuenta y razon de este préstamo se lleve por esas oficinas con todo esmero y exactitud, en términos que pueda saberse el estado de la recaudacion con facilidad cuando sea necesario.

11.ª Segun se vayan presentando los intendentes nombrados para las nuevas provincias en que se divide la del cargo de V. S., les pasará ejemplares de esta circular para su cumplimiento en la parte que les corresponda, con arreglo á lo prevenido en el art. 3.º de la Real órden inserta.

Cualquiera duda que en la celeridad que debe haber en este servicio ocurra, esperamos del celo de V. S. la resolverá, y en otro caso se servirá, sin pérdida de tiempo, consultarla á la direccion de provinciales ó á la del tesoro, segun á la que corresponda, que será resuelta al momento; siendo este uno de aquellos servicios extraordinarios é importantes en que mas debe distinguirse el celo de los funcionarios públicos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1837. — Mariano Egea. — Juan Bautista de Diego. — Ramon Santillan. — Ramon María Calatrava. — Sr. intendente de la provincia de....

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su puntual cumplimiento. Orense 25 de Julio de 1837. — El Marqués de Almenára.

Continúa la Instruccion para la formacion del cens ó general de poblacion.

CAPILULO III.

Empadronamiento vecinal.

Artículo 1.º Luego que los ayuntamientos se hallen convencidos de que los comisionados para formar el empadronamiento estan bien enterados del modo de desempeñar su encargo, fijarán en los parages públicos y acostumbrados de sus pueblos un bando concebido en estos ó semejantes términos:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver por Real decreto de.. (aqui la fecha).... *lo siguiente:*

(Aqui el Real decreto al pie de la letra.)

Al pie del Real decreto se dirá: *Y habiendo señalado S. M. los dias desde..... hasta..... ambos inclusive, para efectuar dicho empadronamiento; todos los vecinos de este pueblo y su término llenarán con la mayor exactitud las relaciones que les entregarán y recogerán en el periodo espresado los comisionados al efecto: en inteligencia de que el que por malicia ocultare alguna noticia de las que se le pidan, quedará sujeto al pago de los gastos que ocasionen las diligencias de rectificacion; y ademas al de la multa que segun la gravedad del caso se le imponga.*

Art. 2.º Los comisionados repartirán con anticipacion al dia señalado para el empadronamiento por todas las casas, pisos ó viviendas separadas que les correspondan, un ejemplar de la plantilla-relacion domiciliaria núm. 1.º; ó mas si así lo exigiere el crecido número de los individuos de una familia, en cuyo caso se unirán los ejemplares de modo que no vengan á formar mas que uno solo. Al hacer esta entrega advertirán dichos comisionados á las cabezas de familia que deben llenar las columnas de dichas plantillas con los nombres de todas las personas que la componen, espresando las circunstancias pedidas, y que volverán á recogerla dentro del plazo de los seis dias señalados.

Art. 3.º En los cotarros y hospedajes de mendigos ó pasageros pobres, los comisionados se entenderán con sus dueños ó gobernantes, previniéndoles la mayor exactitud.

Art. 4.º Cuando estos albergues esten bajo la dependencia de alguna corporacion ó autoridad, quedará á cargo de los ayuntamientos distribuir y recoger estas relaciones.

Art. 5.º A los santuarios y ermitas, granjas, quintas, paradores, cortijos, ventas, cotos y demas casas ó habitaciones del campo se remitirán estas plantillas por un comisionado ó por los que la extension del término requiera, con la anterioridad suficiente para que el empadronamiento se verifique en los dias prescritos, señalando los ayuntamientos á dichos comisionados las dietas proporcionadas á la distancia y al trabajo, cuyo abono dispondrán las diputaciones provinciales.

Art. 6.º Los comisionados, al dejar la plantilla en una habitacion, sentarán en los huecos correspondientes de ella los nombres del barrio y de la calle con el número de la casa; y si esta tuviese varios pisos, pondrán piso bajo, principal &c. Si la habitacion fuese escuela de niños ó niñas, de latinidad ú otra cualquiera, fonda, posada, café &c., lo anotarán en la cabeza de la relacion domiciliaria.

Art. 7.º Los comisionados para el empadronamiento de los vecinos del campo estamparán á la cabeza de las plantillas el nombre con que es conocida la casa, y el pago ó término en que estuviese situada, y procurarán recogerlas en el término prefijado.

Art. 8.º Si algun vecino no supiese escribir, llenará el comisionado la plantilla á su presencia y con arreglo á lo que él propio diga.

Art. 9.º Los comisionados examinarán estas relaciones al tiempo de recogerlas; y si notaren en ellas alguna falta ó inexactitud, las rectificarán á presencia de los vecinos, añadiendo por nota al final las circunstancias de que carezcan.

Art. 10. Los comisionados tomarán nota de las casas *habitables* de su demarcacion aun cuando se hallen entonces desocupadas, de las que se estan *construyendo ó reedificando*, y de las *arruinadas*. Deben incluirse en estas tres clases de casas las que esten unidas á las iglesias para viviendas de sus ministros ó subalternos, ó á los edificios públicos para habitacion de los empleados, siempre que tengan entrada separada é independiente de la principal del edificio.

CAPITULO IV.

Explicacion de la plantilla número 1.º de la relacion domiciliaria.

Artículo 1.º Para llenar la primera columna de esta plantilla, destinada á los nombres de los vecinos y de los individuos de sus familias, se tendrá presente que han de contarse como un vecino todos los individuos que tienen una misma mesa y hogar, á saber:

1.º Todas las personas que viven en una misma habitacion dependientes de su cabeza.

2.º Las que vivan en habitacion separada, aunque sean solas.

3.º Los matrimonios, aunque vivan con otra familia y dependan de ella bajo cualquier concepto; pues cada matrimonio con familia propia ó sin ella constituye un vecino por separado.

4.º Las personas sueltas que habitan en fondas, posadas y hospedajes, sin mantener casa y familia en otra parte, se consideran tambien como diversos vecinos.

5.º En los cotarros, hospedajes ó albergues de pasageros pobres, sean de caridad ó de pago, se considerarán como un solo vecino todos los acogidos en dichas casas y como distintos los casados que tengan á sus mugeres en el mismo hospedaje. Exceptúanse de ser empadronados los que esten de tránsito para unirse á sus familias ó domicilios.

(Continuará.)

TERCERA SECCION.

El Juez de primera instancia de Puentearcas me avisa de estar formando causa contra una numerosa gavilla, compuesta de portugueses y españoles, que tienden á facciosos segun las voces subversivas de que usaban. En dicha causa se hallan complicados y fugados *Juan Barbosa* del lugar de Castelanes partido de la Cañiza; *Manuel Gonzalez* de S. Juan de Fornelos; *Juan da Ucha* de Sta. María de Taboeja y *Angel Correa* de Sta. María de Oleiros de aquel Partido. Para

que los Encargados de la proteccion y seguridad pública en esta provincia procuren por todos los medios posibles capturar estos reos, se publican las señas de estos: *Manuel Gonzalez* de edad de 30 años, estatura 5 pies, cara redonda, color blanco, poblado de barba y con patilla, chaqueta y pantalon azul, chaleco de pana negra, zapatos ó botas, sombrero redondo. — *Juan da Ucha* de edad de 30 á 40 años, estatura 5 pies, cara redonda, color trigueño, cerrado de barba y patilla, chaqueta de paño pardo, chaleco de paño azul, pantalon de estopa blanco, zapatos, sombrero redondo. — *Angel Correa* de edad de 30 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, color trigueño claro, poblado de barba y patilla, chaqueta de bayeton verde, pantalon de paño pardo, botas, sombrero redondo. Orense 21 de Julio de 1837. — *El Marqués de Almenára.*

Administracion de Rentas Unidas de la Provincia.

En el Boletin oficial de esta provincia número 90 de 11 de Noviembre de 1836 se insertó la Real orden de 30 de Setiembre anterior, por la que S. M. la Reina Gobernadora acordó á los pueblos el beneficio de que, en el caso de no haber quien tome en arrendamiento los derechos de Aguardientes y Licores, se *encabecen* por medio de ajuste con las oficinas de la Hacienda pública en *cantidades convencionales*, y no con sujecion á los productos del quinquenio ó trienio mas ventajoso á la Hacienda, segun mandaba la Real orden de 14 de Noviembre de 1832. El Sr. Subdelegado de este antiguo Partido insertó un aviso en el Boletin oficial número 101 de 20 de Diciembre de 1836, para que las Justicias que en él se mencionan nombrasen con toda urgencia sugeto bastante facultado, que pasase á conferenciar con los gefes de Rentas de esta capital y celebrar el encabezado prevenido; y á fin de evitar perjuicios, autorizó á dichas Justicias para que desde 1.° de Enero de 1837 arrendasen los derechos de Aguardientes y Licores de sus respectivos distritos, señalados en Real decreto de 14 de Diciembre de 1826, que consisten en 14 rs. por cada arroba de *Aguardiente* hasta 24 grados, 18 rs. en la de 24 á 28 grados, y 22 rs. en la de 28 grados arriba; cobrándose 22 rs. por cada arroba de *Licores* ordinarios, y 26 rs. por los *Licores finos*, arregladamente á los artículos 23 y 24 de dicho Real decreto en que se manda que no se impida á ninguna persona vender al por mayor, sea ó no fabricante, cobrándose los derechos de la que los particulares introduzcan de otras partes para su consumo, de la que se venda al por mayor por fabricantes, almacenistas y traficantes para consumo de los respectivos pueblos, y de la que aquellos consuman en sus casas, haciéndose la cobranza de éstos derechos por concierto, convenio ó ajuste con los interesados.

A pesar del tiempo que ha mediado desde la publicacion de los dos citados Boletines números 90 y 101 de 1836, es hoy el dia que solamente se presentaron á realizar el encabezamiento de los derechos de Aguardientes del corriente año los Ayuntamientos de Laroneo, Rua, Caldelas, Teijeira, Montederramo, Queija, Leiro, Junquera de Espadañedo, Bola, Baños de Molgas, Paderne y Barco; y por consiguiente se hallan en descubierto de este deber los restantes Ayuntamientos de la Provincia *en cuyos distritos están situadas las antiguas Jurisdicciones nombradas en el Boletin numero* 101 *de* 20 *de Diciembre de* 1836, Esta Administracion de provincia espera que luego que reciban este recuerdo dichos Ayuntamientos, se apresurarán á nombrar persona ó personas que pasen á estas oficinas con una copia autorizada del acuerdo en que se haga el nombramiento, una nota espresiva del valor en que se hayan arrendado los derechos de Aguardientes desde 1.° de Enero de 1837 por virtud de la autorizacion concedida por el Sr. Subdelegado de Rentas de Orense á los Ayuntamientos en el citado Boletin número 101 de 1836, y otra del número de arrobas que se venda cada año en los puestos públicos al por menor, por los fabricantes, almacenistas y traficantes al por mayor, y la que consumen los vecinos en sus casas fabricada por ellos mismos; bajo el concepto de que el 4 de Agosto próximo pasaré al Sr. Intendente de esta provincia una lista de los Ayuntamientos que en aquel dia no esten encabezados por el ramo de Aguardientes, y solicitaré el *señalamiento* de que trata la precitada Real orden de 14 de Noviembre de 1832, toda vez que con su morosidad renuncian el beneficio que les acordó S. M. la Reina Gobernadora en la de 30 de Setiembre de 1836. Orense 19 de Julio de 1837. — El Administrador de provincia: *José García Viniegra.*

Subsidio de Comercio. En el Boletin oficial de esta provincia de 21 de Agosto de 1835 número 67 se halla inserta la Real Instruccion del Subsidio industrial y de Comercio, aprobada por las Córtes y sancionada por S. M. en 1.° de Junio de aquel año. El artículo 17 previene que las clasificaciones deben estar cerradas y concluidas para el 15 de Octubre de cada año, á fin de que aprobadas por el Sr. Intendente pueda cobrarse el primer semestre anticipado del año siguiente al tenor del artículo 19. A pesar que la ley se halla tan terminante, es hoy el dia en que los mas de los Alcaldes no han cumplido aun el deber que les impone el artículo 16, por cuyo motivo se halla paralizada la cobranza de esta contribucion, con grave perjuicio del Erario nacional que carece de su importe en momentos que tanta falta le hace para contribuir al término de la guerra civil que aniquila algunas provincias de España. En consecuencia, encargo á los espresados Alcaldes constitucionales que tan luego como lean este aviso, procedan á proveer auto de oficio mandando reunir el Síndico del Ayuntamiento y el empleado de Rentas de mayor graduacion del pueblo, quienes con los tres peritos aprobados por el Sr. Intendente, harán de comun acuerdo las clasificaciones industriales y de comercio señaladas en la citada Instruccion. Estas clasificaciones deben constar por parroquias; y si alguna careciese de objeto, se espresará así. El importe que ha de pagar cada individuo en el año corriente, se sacará al margen en guarismo, prévia la debida espresion de la clase y tarifa en que se le comprende; en el concepto de que no se debe aumentar á cada real de vellon los dos maravedís que previene el artículo 19, porque se hallan suspensos en virtud de Real orden de 15 de Noviembre de 1835. No dudo del celo y actividad que distinguen á los Sres. Alcaldes actuales, me proporcionarán el gusto de saber que el dia 8 de Agosto próximo tienen entregadas las matrículas de Subsidio de comercio al Administrador de Rentas estancadas mas próximo, quien las pasará á mis manos con sus observaciones sin dilacion alguna: en la inteligencia de que contra los morosos se adoptarán sérias providencias, en razon tambien del atraso á que se dió lugar. Orense 21 de Julio de 1837. — *José García Viniegra.*

Administracion de Loterías Nacionales de Orense.

Para el sortéo del 7 de Agosto próximo han llegado Billetes, cuya espendicion está á cargo del Administrador interino del ramo en esta ciudad D. Pablo Mateos.

Se comunica para que los interesados en tan lícito juego concurran si fuere de su agrado. Orense 27 de Julio de 1837. — *Almenára.*

El Marqués de Almenára, Intendente de la provincia de Orense: — Hago notorio: Que por consecuencia de Real orden de 17 del actual, acordé sacar á público arrendamiento el medio Diezmo que debe percibirse en todas las parroquias de este Obispado. Las personas que quieran interesarse en su arriendo, concurirán el dia 7 del próximo Agosto al cláustro bajo del suprimido convento de Santo Domingo de esta ciudad, desde la hora de nueve á la de doce de su mañana, que se le admitirán sus proposiciones; y siendo arregladas se celebrará remate á favor del mas ventajoso licitador, bajo las condiciones que se les pondrán de manifiesto, autorizándoseles en seguida para su percepcion. Orense 23 de Julio de 1837. — *El Marqués de Almenára.* — Por mandado de S. S.: *Vicente de Nóboa.*

Imprenta del Boletin.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE ORENSE

DEL VIERNES 28 DE JULIO DE 1837.

INDICE

de los Reales decretos, órdenes, circulares y demas que contienen los Boletines del mes de Julio.

Núm. 57.

Núm. 58.

Núm. 59.

Núm. 60.

IMPRENTA DEL BOLETIN.